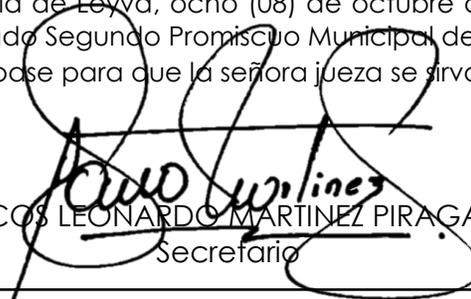




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase para que la señora jueza se sirva proveer.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EXTINCION DE LA OBLIGACION.
DEMANDANTE: MARIA RAYO OSORIO
DEMANDADO: JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ
RADICACIÓN: 154074089002-2018-00123-00

Seria del caso admitir la presenten demanda, si no fuera porque se avizoran defectos que deben subsanarse so pena de rechazo.

1. Inobservancia de la regla del artículo 82 numeral 4 y 8 del C.G.P. atendiendo a las siguientes razones:

Hay que señalar que tanto la demanda inicial como la demanda de reconvenición se deben tramitar conjuntamente, por ende ambas deben ser resueltas en una misma sentencia, lo que implica que la demanda en reconvenición envuelve una acumulación de pretensiones por inserción (art. 88 numeral 3 del CGP), que requiere, por tanto el cumplimiento de los presupuestos previsto por la ley para tales casos, como lo son la competencia del despacho, que el procedimiento sea asignado para la demanda principal y que este expresamente autorizado en la norma.

Además, con la calidad de propio, por referirse a este acto en particular, se encuentra el inherente a la relación o vinculo que media entre la pretensión del demandante y la del demandado que se circunscribe a la similitud en cuanto a su naturaleza, que si bien pueden tener génesis en el mismo hecho generados, se encuentran para este despacho en líneas procesales diferentes.

Esto puesto que el artículo 371 del C.G.P., consagra la reconvenición en el verbal de mayor de mayor y de menor cuantía. En las restantes líneas la norma guarda silencio, por lo que la naturaleza del asunto debatido no podría considerarse viable para reconvenir sin ser de la misma naturaleza.

Para el caso en debate, observa el despacho que la parte interesada, dentro de sus pretensiones, indica sea ordenada en sentencia la venta en pública subasta de un inmueble con garantía hipotecaria. Como derecho de su pretensión enarbola el artículo 468 del C.G.P., que presenta las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual es un trámite especial para este tipo obligación, pero sometido a los lineamiento base de un procedimiento diferente y que la demandante nunca expone, dejándolo al libre imaginario de esta jueza.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido no se entiende si la parte que presenta la reconvenición, solicita la ejecución de la obligación por línea ejecutiva simplemente o que se de apertura a un trámite especial de la misma, diferente al ejecutivo, aunque ambos evento crean la intención de ejecutar, y como tal, estos no son procesos declarativos, pues no está en pretensión, la declaratoria de un derecho, por el contrario el mismo es exigible y está demostrado, por lo que al tener dos naturalezas distintas, no sería procedente la misma.

De otro lado, la demanda principal se encuentra dentro de los verbales declarativos, pues se busca la extinción de un derecho, aspecto que debe ser declarado en proceso verbal, lo cual nada tiene que ver con el objeto de la reconvenición de hacer exigible una obligación entre las partes, que es del resorte del proceso ejecutivo, por lo que pudo la togada haber mal interpretado este aspecto al momento de presentar su demanda en reconvenición pues la apariencia pudo sugerírsele, pero ante la disimilitud en la naturaleza de las acciones ejercitadas la reconvenición se muestra improcedente.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de reconvenición presentada por JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ contra MARIA RAYO OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **024**, de hoy **nueve días (09) de octubre de 2020** siendo las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario